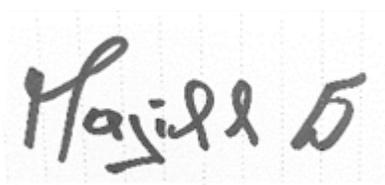


CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manizales, 26 de abril de 2023. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver la solicitud elevada por la señora DIANA GLADYS DÍAZ VALDES a través de apoderado judicial, encaminada a que se concluya con la obligación alimentaria a favor de MARTHA LUCÍA NARVÁEZ.

Para los fines pertinentes le hago saber que COLPENSIONES no ha suministrado la información requerida por el despacho y que, en virtud del requerimiento realizado por el Juzgado la parte interesada allegó Resolución No. SUB 260596 del 21 de septiembre de 2019 por medio de la cual reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor JAIME OCAMPO TRUJILLO a partir del 7 de agosto de 2019 y por un valor mensual de \$3.859.117 a la señora DIANA GLADYS DÍAZ VALDES en calidad de conyugue o compañera permanente. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Rad. 2016-00248
Auto No. 627

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EXONERACIÓN CUOTA
ALIMENTARIA
Demandante: JAIME OCAMPO TRUJILLO
C.C. 10.231.490
Demandado: MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE
OCAMPO
C.C. 30.280.198
Radicado: 17001311000420160024800

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada a través de apoderado judicial, por la señora **DIANA GLADYS DÍAZ VALDÉS** en **calidad de cónyuge sobreviviente del señor JAIME OCAMPO TRUJILLO**

(QEPD), en el sentido que se concluya con la obligación alimentaria en favor de la señora MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE OCAMPO.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor JAIME OCAMPO TRUJILLO (QEPD) contra la señora MARTHA LUCÍA NARVÁEZ se aprobó conciliación realizada por las partes mencionadas el 8 de septiembre de 2016, oportunidad en la cual el fallecido Jaime Ocampo Trujillo, atendiendo la responsabilidad que tenía de proveer alimentos a la demandada por la vida que en su momento hicieron juntos como pareja, se obligó a pagar una cuota alimentaria por valor de \$500.000 mensuales y una cuota extra en el mes de diciembre por valor de \$250.000, sumas de dinero que serían incrementadas en el mes de enero de cada año según el incremento del salario mínimo legal, empezando en el mes de septiembre de 2016 y descontadas de la pensión del demandante.

Ahora. Con ocasión al fallecimiento del demandante obligado alimentario (7 de agosto de 2019), la Administradora Colombiana de Pensiones dejó de realizar el descuento en nombre de la señora Martha Lucía Narváez de Ocampo, no obstante, luego de haberse requerido a la citada entidad, empezó a efectuar los mismos de la correspondiente pensión de sobreviviente a la persona reconocida como conyugue sobreviviente del demandante.

En virtud de lo anterior, la señora DIANA GLADYS DÍAZ VALDÉS en calidad de cónyuge sobreviviente del señor JAIME OCAMPO TRUJILLO (QEPD), a través de apoderado judicial, elevó petición encaminada a que se termine con la obligación alimentaria a que se ha venido haciendo alusión; con el fin de que su pretensión salga avante pone de presente que el señor Jaime Ocampo Trujillo (QEPD) falleció el 7 de agosto de 2019, que convivió con este en unión marital de hecho desde el año 1979 hasta el 15 de marzo de 2016, día en el cual contrajeron matrimonio en la Notaría Quinta de Manizales, aduce haber laborado como secretaria en la entonces empresa de transporte de mercancías ITL hasta el año 1980 y luego de esto y del nacimiento de su primogénita en 1981 se dedicó a las labores del hogar y cuidado de sus hijos, por lo que, desde entonces y hasta el 7 de agosto de 2019, dependió económicamente del demandante.

Pone de presente que a raíz del fallecimiento del señor Ocampo Trujillo, mediante resolución SUB 260596 del 21 de septiembre de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES le reconoció la pensión de sobrevivientes y desde entonces ha dispuesto del total de dicha mesada pensional para solventar sus necesidades.

Que, en el mes de julio de 2022 como cada mes, le fue depositada la mesada pensional encontrándose con que la misma tenía una disminución, pues al consultar su desprendible de pago se encontró un embargo por la suma de \$648.468 en virtud del embargo comunicado por el Juzgado Cuarto de Familia, embargo que en la actualidad asciende a más de \$2.000.000, pues se le descuenta no solo lo correspondiente a la cuota alimentaria sino también lo adeudado desde el reconocimiento de la pensión y hasta cuando se empezaron hacer los descuentos.

Agrega que la señora Diana Gladis Diaz Valdés es una adulto mayor que cuenta con 68 años de edad, que no posee facultades para ofrecer en el mercado laboral su fuerza de trabajo, que desde hace 42 años no labora y tampoco percibe pensión alguna a la de sobreviviente como ya se mencionó, que dependía económicamente durante 39 años del demandante y que, desde que le fue reconocida la pensión, la ha utilizado a su plenitud para gastos y manutención viéndose afectada al día de hoy de manera desproporcionada con el embargo realizado y más aun teniendo en cuenta que las condiciones del alimentante han cambiado puesto que desde la resolución expedida por COLPENSIONES donde se reconoció la pensión de sobrevivientes la señora Diana Gladys, se itera, ha hecho pleno uso de la misma.

Adicionalmente, luego de hacer un recuento de las afirmaciones que aducen son falsas y realizadas por la demandada en el proceso de divorcio y en el de exoneración de cuota alimentaria, refiere que la señora Diana Gladys se ha visto afectada en su mínimo vital, por cuanto durante el tiempo que ha recibido la pensión de sobreviviente se le realizaron descuentos por salud por valor de \$515.900, un crédito de libranza con el banco Davivienda desde el mes de febrero de 2022 en razón a compra de cartera hecha a la obligación que estaba en cabeza del banco Av Villas, obligación por la cual se le descuenta la suma de \$1.243.000, servicios públicos correspondientes

al lugar donde vive tales como luz, agua, gas, teléfono, internet, televisión por valor de \$610.489 y la suma de \$1.015.195 por impuesto predial del año 2022, por concepto de administración, mercado, créditos con almacenes, plan de celular y alimentación de mascota la suma de \$2.040.089. Sumado a ello, y debido a un decaimiento del estado económico de su hija Mónica Ocampo Díaz y que la conllevó a un estado de quiebra, la señora Diana Gladys suscribió contrato de arrendamiento con la inmobiliaria Castro Rosero por valor de \$975.000 y del cual ayuda con su hija con el 50%, esto es, con la suma de \$487.000 contrato que fue prorrogado y aumentado quedando en \$1.029.800.

Conforme con ello, el descuento realizado sobre la pensión afecta económicamente los ingresos de la cónyuge sobreviviente, pues no logra cumplir con todas sus obligaciones.

CONSIDERACIONES

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional, en varias oportunidades se ha pronunciado, entre otras en la sentencia T-177- 13 de la Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, dijo:

“El ISS vulneró el derecho al mínimo vital de la accionante al negarle el pago de la cuota alimentaria a cargo de la pensión de su ex – esposo fallecido, pues a pesar de que la persona en quien se sustituyó la pensión no tiene relación de parentesco con ella, se pudo constatar que (i) la obligación de cancelar la cuota no se extinguió con la muerte del afiliado; (ii) el ISS está obligado a cumplir la orden judicial de pagar alimentos a cargo de la pensión en cuestión; y (iii) no se vulnera el mínimo vital de la segunda esposa al deducir de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida, la cuota alimentaria de la accionante, sino que, por el contrario, se desarrolla una finalidad constitucional válida, como lo es materializar el principio de solidaridad”. (negrillas fuera del texto)

“En este apartado la Corte Constitucional concluirá que el ISS vulneró el derecho al mínimo vital de Rubby Stella Perea Velásquez al negarle el pago de la cuota alimentaria a cargo de la pensión de su ex – esposo fallecido, el señor Luis Álvaro Cabra Castañeda. Como pasará a demostrarlo la Sala, en este caso la obligación alimentaria continuaba vigente aún con la muerte del alimentante y era deber del ISS seguir pagando las cuotas, tal y como lo había ordenado previamente una autoridad judicial.

4.1. El fundamento normativo de la obligación alimentaria a cargo de los cónyuges divorciados se encuentra en los artículos 160 y 411 del Código Civil.[21] Según estas disposiciones, el cónyuge culpable le debe alimentos al inocente cuando éste poseyera la capacidad de suministrarlos y aquel los necesitare; y cuando uno de los cónyuges divorciados tenga problemas de salud relevantes y no tuviere la capacidad de procurarse el sustento básico

para vivir en condiciones dignas, y el otro cónyuge tuviere la capacidad económica para proveerlos proporcionadamente.[22] Esta obligación alimentaria emana de la ley y no de un acto jurídico particular, y como se puede observar, deben cumplirse dos presupuestos para reclamarlos: “la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, (...) sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”. [23]

En este caso surgió entonces una obligación alimentaria legal, soportada en el hecho de que la accionante necesitaba una fuente de ingresos que mitigara el impacto de la separación patrimonial, y que Luis Álvaro Cabra Castañeda estaba en capacidad económica de sufragar una cuota mensual. Esta obligación fue reconocida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chía que, luego del incumplimiento del alimentante, ordenó que la cuota se pagara mensualmente de la pensión percibida por el deudor.

4.2. De lo expuesto en los antecedentes se puede observar que luego de la muerte de Luis Álvaro Cabra Castañeda el ISS suspendió los efectos de la obligación alimentaria, argumentando que la misma había desaparecido con el fallecimiento y que la pensión se sustituyó en cabeza de una persona que no tenía obligaciones alimentarias con la actora. La primera pregunta que surge entonces es si ¿la obligación alimentaria siempre se extingue con la muerte del alimentante? La Corte Constitucional ha dicho que no, siempre y cuando se mantengan las condiciones que dieron origen a la obligación.”

“Por ejemplo, en la sentencia T-1096 de 2008,[24] la Sala Novena de Revisión amparó el derecho fundamental al mínimo vital de una persona que reclamaba el pago de la cuota alimentaria a cargo de la pensión de su ex – cónyuge fallecido. En este caso la entidad pagadora había dejado de cancelar los emolumentos a favor de la peticionaria, alegando que el alimentante había muerto y que la pensión de sobrevivientes se había reconocido completamente en cabeza de la compañera permanente. La Corte argumentó, por el contrario, que la obligación alimentaria seguía vigente porque (i) de conformidad con el artículo 422 del Código Civil, los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida; y (ii) las circunstancias que legitimaron el reconocimiento de alimentos a la actora aún persistían en el tiempo. La Corte sostuvo:

“[...] el artículo 422 del Código Civil dispone que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, siempre y cuando permanezcan las circunstancias que legitimaron la demanda. || Así pues, la obligación alimentaria puede concluir, entre otras, cuando desaparezcan la necesidad y la falta de recursos económicos del alimentario, o cuando las condiciones económicas del alimentante varíen e impidan continuar suministrando los alimentos. Y si dichas condiciones permanecen llegará hasta la muerte del alimentario, aunque ‘no siempre con la del alimentante’.” (Cursiva en texto original.)

De igual forma, en la sentencia T-506 de 2011,[25] al estudiar el caso de una persona que se le suspendió el pago de alimentos a cargo de una pensión bajo el entendido de que el afiliado alimentante había fallecido, la Corte dijo que:

“[...] la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. || Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su

pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones.”[26]

4.3. A la luz de estas providencias puede afirmarse que la obligación alimentaria no siempre desaparece con la muerte del alimentante, en tanto permanezcan las condiciones de necesidad que le dieron origen. Esta situación no sólo está fundamentada en el hecho de que la jurisprudencia constitucional lo ha sostenido, sino en que la normatividad que regula la materia dispone expresamente que “[l]os alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”. [27]

Es más, haciendo una interpretación sistemática de la norma que regula la duración de la obligación alimentaria con aquellas que reglamentan la sucesión, puede inferirse que la obligación de dar alimentos trasciende a la muerte del alimentante, en tanto lo que se deba por concepto de los mismos se deducen de la masa sucesoral. Concretamente, el artículo 1016 del Código Civil dispone que en todo caso “(...) se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado (...): 4º) Las asignaciones alimenticias forzosas.”; y el artículo 1227 del mismo cuerpo normativo prescribe que “[l]os alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión”. El ordenamiento civil se ocupó de la suerte de las personas legitimadas para recibir alimentos frente al hecho de que la persona que se los proveía falleciera, en tanto existía una probabilidad alta de que la situación de vulnerabilidad permaneciera en el tiempo, o inclusive se agravara con el paso del mismo.”

Ahora bien, de acuerdo a los planteamientos realizados por la tercera interesada en este trámite, en calidad de conyugue sobreviviente del señor JAIME OCAMPO TRUJILLO (QEPD) demandante y obligado alimentario en favor de la señora MARTHA LUCÍA NARVÁEZ, se precisa, tal y como ya se había hecho con anterioridad que, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al momento de dejar de realizar los descuentos sobre la pensión del fallecido y en favor de la señora Martha Lucía, desconoció la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, pues la muerte del alimentante no pone fin a su obligación alimentaria y por tanto, con el fallecimiento de este no podían cesar los descuentos por concepto de alimentos; y, como así lo hizo, luego de los múltiples requerimientos realizados por el Juzgado, el fondo de pensiones procedió a realizar los descuentos correspondientes en favor de la señora Martha Lucía Narváez.

Siendo las cosas de esta manera, precisa el Juzgado que no se acogen los planteamientos realizados por la parte interesada, ello por cuanto, se repite, la obligación alimentaria fue contraída en conciliación celebrada por el señor Jaime Ocampo Trujillo en calidad de alimentante y la

señora Martha Lucia Narváez como Alimentaria y demandó al citado señor por necesidad de los mismos y por tanto, el primero se obligó frente a la segunda a pagar la cuota alimentaria en los términos ya referidos siendo la obligación de carácter legal, y por tal motivo, tampoco se admitirán los planteamientos relacionados con las circunstancias que ya fueron debatidas en los respectivos procesos, pues la oportunidad para tal fin ya culminó; sumado ello, no se puede desconocer la jurisprudencia de las Altas Cortes, en virtud de las cuales, la obligación alimentaria no culmina con el fallecimiento del obligado y, en virtud de ello, el fondo de pensiones estaba en la obligación de cumplir la orden judicial de pagar alimentos a cargo de la pensión en cuestión.

Tampoco se vulnera el mínimo vital de la señora Diana Gladys al deducir de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida la correspondiente cuota alimentaria, en tanto que, si en vida del señor Jaime Ocampo Trujillo, de quien aduce dependía económicamente, vivían con los ingresos que este aportaba al hogar teniendo en cuenta el descuento sobre su pensión ya aducido en favor de la señora Narváez de Ocampo, y por lo mismo esas sumas de dinero no entraban al núcleo familiar; claramente ha de entenderse entonces, que lo puede continuar haciendo en la actualidad sin que tenga necesariamente que hacerle falta; o que por ello se viole su mínimo vital. Ahora, el hecho de que haya adquirido nuevas obligaciones con ocasión al reconocimiento de la calidad de conyugue sobreviviente, dice relación con la facultad de toda persona de disponer libremente de lo suyo, pero teniendo mucho cuidado con el límite de su capacidad de endeudamiento y si la ahora quejosa desbordó tal límite, su carácter voluntario y personalísimo no puede constituirse en causa que se pueda imputar a la señora Martha Lucía.

Sea este el momento para aclarar a la parte interesada que el retroactivo al que se hace alusión por parte de la señora MARTHA LUCÍA NARVÁEZ no corresponde al retroactivo liquidado en la resolución SUB 260596 del 21 de septiembre de 2019 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y allegada por la cónyugue sobreviviente, si no que se refiere es a las sumas de dinero recibidas por la señora DIANA GLADYS DÍAZ VALDES desde el reconocimiento de la pensión y sobre las cuales no se aplicó el descuento equivalente a la pensión

de sobreviviente, es decir, que es el correspondiente a las cotas alimentarias dejadas de cancelar en favor de la demanda.

Adicionalmente, se pone de presente a la parte interesada que, si lo pretendido es una exoneración de la obligación alimentaria, deberá iniciar el correspondiente proceso para tal fin, donde se podrán surtir las etapas procesales correspondientes, así como el decreto de pruebas pertinentes y con base en las cuales podrán analizarse las circunstancias que puedan haber variado en la demandada y donde se determine si esta se encuentra o no en condiciones de continuar siendo beneficiaria de la cuota alimentaria debatida.

Por lo expuesto y con la finalidad de materializar el principio constitucional de solidaridad, es que no se acogen los planteamientos expuestos por la parte interesada y se despacha desfavorablemente su petición encaminada a que se concluya con la obligación alimentaria en favor de la señora Martha Lucía Narvárez, así como su pretensión subsidiaria tendiente a que se sancione a COLPENSIONES para que responda solidariamente por los montos dejados de pagar, por cuanto por dicha entidad se están realizando los descuentos ordenados sobre la pensión del señor Ocampo Trujillo (+), ahora, si la parte interesada no está de acuerdo con la forma y sumas de dinero que por parte del Fondo de Pensiones se realiza sobre el valor de la pensión de sobrevivientes (que corresponden no solo a la cuota alimentaria del mes correspondiente sino también a aquellas dejadas de pagar con ocasión del fallecimiento del demandante y hasta el mes y año en que, en virtud del requerimiento realizado por el Juzgado inició nuevamente con los descuentos respectivos), alegando una solidaridad, deberá promover la acción correspondiente contra dicha entidad a fin de que en el respectivo proceso se decreten y debatan pruebas encaminadas a demostrar dicha responsabilidad en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el **JUZAGDO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la señora DIANA GLADYS DÍAZ VALDÉS en calidad de cónyuge sobreviviente del señor JAIME OCAMPO TRUJILLO (QEPD) encaminada a que se concluya con la obligación alimentaria en favor de la señora Martha Lucía Narváez, así como su pretensión subsidiaria tendiente a que se sanciones a COLPENSIONES para que responda solidariamente por los montos dejados de pagar a la señora MARTHA LUCÍA NARVÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d139e7569a460d300ab9f1f3df64b2ce4a626ce6c6ca5458ddf23133ed22f48**

Documento generado en 26/04/2023 02:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**